

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO—
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-

018/2017

ACTOR: DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-018/2017, interpuesto por DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI, en su carácter de candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Hidalgo, mediante el cual impugna la "...Resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfa numérica CJE/JIN/003/2017 datado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y publicado en estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete...", y

RESULTANDOS:

- **I.- ANTECEDENTES:** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- I.1. Publicación de la Convocatoria. Con fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis se publicó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2016-2018.
- **I.2. Registro como candidato.** Con fecha 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, el ahora impugnante se registró como candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, para el periodo 2016-2018 encabezando la planilla correspondiente.
- I.3. Aprobación del registro como candidato.- Con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió la procedencia de los registros de las planillas, encabezadas por David Gerardo Alfredo Ortega Apendini y la otra por Asael Hernández Cerón, para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2016-2018.
- **I.4. Celebración de la Jornada Electoral.** Con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, para el periodo 2016-2018.
- **I.5. Publicación del Acta de Escrutinio y Cómputo.** El día 19 diecinueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se celebró la sesión de Cómputo y Escrutinio por la Comisión Estatal Organizadora, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

CANDIDATO A PRESIDENTE ESTATAL Y SU PLANILLA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Asael Hernández Cerón	3709	Tres mil setecientos nueve
David Gerardo Alfredo Ortega Apendini	1268	Mil doscientos sesenta y ocho

Nulos	84	Ochenta y cuatro
VOTACION TOTAL	5061	Cinco mil sesenta y uno

II. Medio de Impugnación Intrapartidista.

- **II.1.** David Gerardo Alfredo Ortega Apendini, no conforme **con el resultado**, interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quedando registrado con la clave alfanumérica CJE/JIN/003/2017.
- **II.2** Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2017, dos mil diecisiete, la citada Comisión Jurisdiccional, resolvió el Juicio de inconformidad CJE/JIN/003/2017, anulando dos centros de votación, realizando recomposición de los resultados finales y en ese acto validó la elección, resultando ganadora la planilla encabezada por Asael Hernández Cerón.
- **II.3.** Derivado de la resolución anterior, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Hidalgo publicando en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS que contienen la ratificación.

III.- ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

- III.1. En data 6 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, David Gerardo Alfredo Ortega Apendini presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recayéndole acuerdo administrativo de trámite fechado el 7 siete del mismo mes y año en el que se turnó a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para su debida sustanciación y resolución.
- **III.2. Radicación.** El día 8 ocho de marzo de 2017 de dos mil diecisiete, se radicó el medio de impugnación señalado anteriormente y se ordenó enviar el escrito que contiene el medio de impugnación, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para la realización del tramite previsto por los artículo 362 y 363

del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su calidad de autoridad señalada como responsable del acto impugnado.

III.3. Ante la omisión de dar cumplimiento oportuno al requerimiento señalado en el punto anterior, mediante acuerdo fechado el 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que cumpliera lo ordenado y finalmente, con fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado, la cédula de notificación a terceros interesados y retiro de la misma, acompañando los documentos que estimó pertinentes.

III.4. Admisión y sustanciación.- En acuerdo fechado el 22 veintidós de marzo de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, se mandó agregar a los autos el informe circunstanciado y la cédula de notificación a terceros, ordenándose la práctica de una diligencia en la que se desahogara la consulta a los "links" señalados por el impugnante en su escrito de demanda, lo cual se realizó en la misma fecha citada renglones arriba.

III.5. Cierre de instrucción. Agotada la sustanciación del medio de impugnación, el día 23 veintitrés del presente mes y año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción IV, 347, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA.

Considerando que este órgano jurisdiccional ha asumido competencia, es pertinente analizar los presupuestos procesales que son de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán revisados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

1.- Presupuestos procesales.- Considerando que es indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, la satisfacción de requisitos formales y materiales, como elementos sine qua non para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional analice el fondo del asunto sometido a su competencia, los que han sido identificados por la doctrina procesal como presupuestos procesales, con la consecuente improcedencia en el caso de actualizarse alguno de ellos que impida al juzgador pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, por lo cual, en adelante se analizan bajo los siguientes apartados:

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

[&]quot;I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II.- Hacer constar el nombre del actor;

III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

oportunamente las solicito por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Del escrito de demanda puede apreciarse que el medio de impugnación, **fue presentado el día 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete ante este Tribunal Electoral** y no ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que ha sido la autoridad señalada como responsable, siendo necesario determinar si se debe tener por cumplido o no el requisito señalado para así estar en condiciones de continuar con el estudio del asunto.

Si bien es cierto que la interpretación armónica de la fracción I del artículo 352 con la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, nos llevan a la conclusión de que los medios de impugnación que no se presenten ante la autoridad señalada como responsable, actualizan una causal de improcedencia que provoca el desechamiento de plano de la demanda, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el mero hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable, no actualiza necesariamente la causal de improcedencia descrita, siempre que se haya presentado dentro del plazo legalmente señalado para interponer el medio de impugnación de que se trate y en el caso que se resuelve esto aconteció, además de que fue presentado ante la autoridad competente para resolverlo y en la especie no hubo comparecencia de tercero interesado que se manifestase sobre este punto, por lo que se concluye que debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia del ahora impugnante y por tanto se tiene por satisfecho tal requisito.

Apoya lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 43/2013, del rubro y texto siguiente:

"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional..."

En el caso concreto, no hay que olvidar que el medio de impugnación que ahora se resuelve es el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** y atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse conforme a la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

En ese mismo artículo constitucional se establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad". Así también, el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados parte, que la interpretación que se haga de ella y de los derechos relativos no se realice con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Lo anterior nos lleva a considerar que los principios de constitucionalidad y convencionalidad fijan un parámetro obligatorio interpretativo para las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que si bien no se encuentran establecidos derechos humanos específicos en esta materia, constituye una norma que nos obliga, entre otras autoridades, a **interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto**

constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, atendiendo al principio *pro homine o pro persona.*

Por lo dicho, se tiene como si se hubiera cumplido con este requisito, al haberse presentado ante esta autoridad competente para resolverlo, ordenando a la responsable el trámite administrativo correspondiente, cumpliendo de este modo con el principio de contradicción en beneficio de la propia autoridad responsable y de los terceros en caso de que los hubiere.

Por lo que se refiere a los demás requisitos formales, se tienen por cumplidos debidamente, pues se precisa que el nombre del impugnante es David Gerardo Alfredo Ortega Apendini, quien promueve por su propio derecho y de manera individual, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisa el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como el acto impugnado y la autoridad responsable, relata los hechos y expresa agravios, ofrece pruebas que estima pertinentes, nuevamente precisa su nombre y estampa su rúbrica ilegible autógrafa, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia este medio de impugnación.

B. De la acción.

Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral verificar que no se actualice alguna causal de improcedencia de las reguladas en el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por ser su estudio preferente y de orden público por considerarse presupuestos procesales de la acción, lo que se realiza, como sigue:

B.1. Oportunidad.

Sobre este punto, el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone:

"...Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable..."

[Lo resaltado es de la ponencia]

En el caso concreto, la demanda a través de la cual se promueve este Juicio Ciudadano, fue presentado oportunamente, pues como se ha mencionado, la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado como CJE/JIN/003/2017 fue publicada en estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en fecha 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que al día siguiente de la publicación empezó a correr el plazo de cuatro días para la presentación de la impugnación, feneciendo el siguiente día 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada precisamente en ese aludido 6 de marzo del presente año, por lo que la impugnación fue oportuna.

B.2 Legitimación Ad causam.

Partiendo de la regla establecida para los medios de impugnación en general respecto a la legitimación, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 356, que dispone:

"**Artículo 356**. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

... II.- Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo."

Que relacionado con la disposición particular al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, se considera que se encuentra en los supuestos señalados en la fracción V del artículo 433 del mismo Código Electoral del Estado de Hidalgo, que reza lo siguiente:

"Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político- electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

. . .

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y

. . .

Del análisis de la demanda resulta evidente que el accionante cumple con los supuestos para acreditar la legitimación para promover el Juicio del Ciudadano, toda vez que:

- a) Se trata de un ciudadano mexicano;
- b) Que promueve por su propio derecho;
- c) Que impugna una resolución relacionada con la elección de dirigencia del órgano estatal del Partido Acción Nacional.

Lo cual se acreditó con la misma resolución que constituye el acto impugnado, en donde la autoridad responsable le reconoce su calidad de candidato registrado para el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Hidalgo para el periodo 2016 -2018, misma que, por tratarse de documental pública regulada en la fracción I del artículo 351 del Código Electoral del Estado, tiene valor probatorio pleno para acreditar lo dicho, tal como lo dispone la fracción I del artículo 361 del mismo ordenamiento legal invocado, por lo que como se ha mencionado, el accionante tiene legitimación para promover el presente juicio.

B.3. Interés Jurídico

Después de haber realizado un exhaustivo análisis del contenido de la demanda que contiene este Juicio para la Protección de los Derechos Político — Electorales del Ciudadano promovido por David Gerardo Alfredo Ortega Apendini, se arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que es del tenor siguiente:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

. . .

II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Para entender la anterior conclusión, se precisa necesario definir la expresión "interés jurídico" y para ello se invoca la tesis siguiente:

> Tesis aislada: I.13º.A.23K Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XVII, enero de2003 Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página 1803

"INTERÉS **JURÍDICO** EN **SENTIDO** AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4º DE LA LEY DE AMPARO.- De acuerdo con el artículo 73 fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte los artículos 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica del gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En abono a lo anterior, se invoca el contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son los siguientes:

> Época: Décima Época Registro: 2004501 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.)

Página: 1854

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 256/2013. Luis Miguel Padilla Martínez. 7 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013.

(Lo resaltado es la ponencia)

De lo trasunto, claramente pueden extraerse como elementos constitutivos del interés jurídico, que **deben ser demostrados**, los siguientes:

- a) La existencia del derecho sustantivo o subjetivo;
- b) La afectación o vulneración de ese derecho;
- c) La necesidad de pedir una providencia, para que sea restituida la afectación; y
- d) La utilidad de la providencia solicitada.

TEEH-JDC-018/2017

Lo anterior implica que, si en una demanda no se afirma la

existencia de un derecho o no se precisa la presunta violación a un

derecho sustantivo, cosa o bien del accionante, no puede afirmarse que

exista interés jurídico para promover el medio de impugnación, esto es, se

hace necesario explicar en la demanda la situación de hecho que sea

contraria a derecho, para hacer evidente la necesidad de pedir una

providencia que restituya la afectación sufrida.

Para hacer mayormente comprensible lo anterior, se estima

pertinente recordar que son los derechos sustantivos y los derechos

subjetivos:

Derecho sustantivo o material.- Normas que establecen

derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que

prevén normalmente las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando

incurran en incumplimiento.1

Derecho sustantivo, es el que trata sobre el fondo de la cuestión,

reconociendo derechos, obligaciones, etc. Es aquel que se encuentra en la

norma que da vida a una determinada figura jurídica, acto jurídico o figura

típica, impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la

sociedad.2

Subjetivo.- Un interés jurídicamente protegido Derecho

(Hiering);

Poder para la satisfacción de un interés reconocido (Reglesberger);

Para Chiovenda, todo derecho subjetivo no es sino una voluntad

concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de

vista de aquel que puede pedir su actuación.3

Finalmente, se cita la tesis aislada siguiente, en donde se hace una

distinción entre Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo.

Época: Décima Época

Registro: 2008458

¹ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Pág. 36

² Consultable en: http://jurisdiccionycompetencia.blogspot.mx/p/derecho-sustantivo-y-

adjetivo.html

³³ Rafael de Pina Vara.- Diccionario de Derecho.- Edit. Porrúa. Pág. 242

13

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.22 C (10a.)

Página: 2674

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.- De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Aterrizando lo anterior en la materia electoral, resulta de mayor ilustración el contenido de la siguiente Jurisprudencia en donde claramente se distingue cuando es afectado o no el interés jurídico de un ciudadano y dada su importancia se transcribe íntegramente, encontrándose para consulta en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la conculcación, mediante esa reparación de formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración

de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

(Lo resaltado es de la ponencia)

De lo trasunto, claramente se advierte que el accionante tiene interés jurídico sí, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste a la vez hace valer que la intervención de este órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que con ella se restituya al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Por el contrario, si el actor no aduce en la demanda la infracción de un derecho sustancial y no hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la restitución en el ejercicio de ese derecho sustantivo presuntamente violado a través de la sentencia que se dicte, en la que se modifique o revoque la resolución impugnada, entonces, no se acredita el interés jurídico en el proceso y por tanto el medio de impugnación debe ser desechado.

Después de todo lo dicho, se plantea en este apartado el caso concreto sujeto a resolución, lo cual se hace siguiendo el mismo planteamiento del actor en la demanda, precisando que la demanda es un todo y en ella se puede contener o no un capítulo de agravios, por lo que basta que en el cuerpo de la demanda se pueda extraer la causa de pedir, para analizar la pretensión del accionante y en el caso que se resuelve, el actor señala dentro del cuerpo de demanda dos agravios de los cuales se infiere la pretensión que es lo que el accionante quiere del órgano jurisdiccional en la sentencia, sin embargo no se extrae la violación de un derecho subjetivo, entendido éste como "la facultad jurídica consistente en el poder individual de exigir un comportamiento conforme al ordenamiento vigente" de David Gerardo Alfredo Ortega Apendini que

haya sido afectado con la resolución impugnada y que este Tribunal Electoral pueda restituir modificando o revocando dicha sentencia.

Para evidenciar lo anterior, es preciso señalar las siguientes consideraciones:

1) El acto impugnado en la demanda, es de la literalidad siguiente:

"Resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfa numérica CJE/JIN/003/2017 datado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y publicado en estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete"

Los puntos resolutivos de la resolución impugnada textualmente disponen:

PRIMERO.- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad. SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en los centros de votación de los municipios de Tlaxcoapan y Tasquillo en el Estado de Hidalgo.

TERCERO. En consecuencia, se modifican los resultados de la votación para quedar como se asentó en el resultado octavo. CUARTO. Se válida la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, en el cual resultó electa la planilla que encabeza el C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN.

QUINTO. NOTIFIQUESE a la parte actora, por medio de los estrados de esta Comisión por así haberlo solicitado en su escrito de impugnación, al tercero interesado por estrados en virtud que no señaló domicilio para el efecto y a la autoridad responsable y a la Comisión Permanente Nacional mediante oficio.

2) La pretensión del accionante.-

Para llegar a la conclusión de que el accionante carece de interés jurídico para promover este juicio, es indispensable señalar lo expuesto en el capítulo de agravios que es también la parte donde precisa lo que pretende obtener de esta autoridad jurisdiccional en la sentencia, por lo que se invocará lo medularmente necesario para este fin:

Cita en el agravio PRIMERO.- "INDEBIDA emisión de las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN

RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, SIN ESTAR AGOTADOS TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS"

Resulta relevante mencionar que las citadas providencias fueron impugnadas, en Juicio de inconformidad diverso, presentado por el mismo accionante, ante la misma Comisión Jurisdiccional Electoral con fecha 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, pues así lo menciona en la demanda que se analiza y acompaña a la misma acuse de recibo original de la demanda que contiene el Juicio de Inconformidad, concluyendo entonces que las citadas providencias han sido señaladas como agravio simultáneamente en dos distintos medios de impugnación en instancias diversas.

Del cuerpo de la demanda, en la hoja 4 tercer párrafo, **puede** leerse la pretensión del actor en este Juicio Ciudadano, mismo que se cita a continuación:

"Ahora bien para tener por demostrado el NO agotamiento de los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral, la prueba idónea es el presente Juicio Ciudadano, por lo que deberán retrotraerse los efectos de las providencias publicadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en virtud de no haberse resuelto en definitiva el Juicio de Inconformidad identificado como CJE/JIN/003/2017."

Cabe recordar que el Juicio de Inconformidad intrapartidario fue resuelto el 24 de febrero del presente año y es el acto impugnado en esta resolución.

Lo anterior lleva a concluir que no existe un derecho sustantivo del actor que haya sido afectado con la resolución impugnada y que esta resolución pueda restituirle, por lo que carece de interés jurídico en cuanto a esa pretensión.

La segunda pretensión del accionante se desprende del capítulo señalado como SEGUNDO AGRAVIO que lo hace consistir en:

"SEGUNDO.- OMISIÓN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL EN RESOLVER SOBRE LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 UNA DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL." (sic)

Únicamente como referencia y para la debida comprensión de este punto, el contenido del artículo 132 cuya inaplicación solicita, es como sigue:

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

Respecto de este señalamiento, la pretensión del actor se deduce del tercer párrafo de la hoja 6 de la demanda, en donde textualmente pide:

"Para efecto de evitar repeticiones el planteamiento de inconstitucionalidad ha sido reproducido párrafos atrás, ahora a este Tribunal le corresponde ordenarle a la responsable que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o no del precepto invocado, sin embargo es tan evidente la inconstitucionalidad del artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que la responsable deberá emitir una nueva resolución pronunciándose al efecto". (sic)

Basta señalar que no puede alcanzarse la pretensión del actor en esta sentencia, porque precisamente la resolución impugnada tuvo por presentado oportunamente el Juicio de inconformidad del ahora promovente, para combatir los resultados de la elección interna de Presidente, Secretario y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, por lo que no existe derecho sustantivo o subjetivo que se haya violentado al actor, toda vez que el contenido del artículo 132 del cual pide la inaplicación, no le fue aplicado en perjuicio.

De las anteriores consideraciones, se arriba a la conclusión que el accionante de este juicio no preciso algún derecho político electoral que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el artículo 434 y particularmente la fracción III proteja y que argumente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, le haya violentado para ser reparado o restituido en esta resolución, por este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, actualizándose por tanto la causal de improcedencia estudiada, debiéndose en consecuencia, sobreseer el presente juicio, tal como lo dispone la fracción III del artículo 354 del citado Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción 1, 2, 346 fracción IV, 353 fracción II, 354 fracción III y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4 y 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 1, 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por DAVID GERARDO ALFREDO ORTEGA APENDINI.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico en el actor para alcanzar las pretensiones reclamadas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia.

Asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciel García Ramírez; siendo ponente la segunda de los mencionados; quienes actúan y firman ante la Secretario General Jocelyn Martínez Ramírez,